



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1118/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00452 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00452, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud desistimiento solicitada por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés, presentado por las partes accionadas, la Dirección General de la Policía Nacional y la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Declara buena y válida la acción de amparo iniciada por la señora Yanibel Del Rosario Ramírez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, por cumplir con los requisitos procesales existentes en la materia.

CUARTO: Acoge esta acción de amparo, en consecuencia, ordena el reintegro a la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su irregular cancelación y los dejados de percibir hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia de acuerdo a las motivaciones esbozadas en la parte considerativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, para cumplir el mandato de la presente decisión.

SEXTO: Se impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo de gracia concedido a las partes accionadas a favor de la accionante.

SEPTIMO: Declara el presente proceso libre de costas.

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señora Yanibel del Rosario Ramírez, a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a los representantes legales de la parte recurrente en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, en el domicilio principal sede de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 40/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Salcedo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Se hace constar que, mediante el referido acto, además, se notificó la sentencia impugnada a la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, parte conjuntamente accionada en la acción de amparo de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En segundo lugar, la sentencia impugnada fue notificada: a la Dirección General de la Policía Nacional, en su domicilio principal; y a la Procuraduría General Administrativa el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 213/2023, instrumentado por Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida señora Yanibel del Rosario Ramírez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00452, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La instancia contentiva del referido recurso de revisión fue notificada a la señora Yanibel del Rosario Ramírez, mediante el correo electrónico destinado a la dirección felizwagner@outlook.com, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el cual acusó recibo, y a la dirección alejandrotavera@gmail.com el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), desde el correo electrónico institucional de la abogada ayudante de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa recibió la notificación del presente recurso mediante Acto núm. 975/2022, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la instancia contentiva del recurso de revisión fue notificada a la Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, mediante el Acto núm. 429-2023, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Respecto al medio de inadmisión por el artículo 70.1

(...)

18. Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante persigue la reposición de derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución como la tutela judicial efectiva y el debido proceso y derecho al trabajo, los cuales entiende le están siendo conculcados por la Dirección General de la Policía Nacional y la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, tras su desvinculación de la escuela de cadetes de la referida institución, cuestiones estas que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo.

19. El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta constituye una vía idónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, en ese tenor, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado, valiendo este considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre el medio de inadmisión por el artículo 70.2 Ley 137-11.

(...) este tribunal al verificar que en la glosa procesal reposa una constancia del acto administrativo, a través del cual fue desvinculada la hoy accionante de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional y el mismo data del tres (3) del mes de mayo de año dos mil veintiuno (2021) y su acción Constitucional fue interpuesta en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo que si hacemos un cotejo entre ambas fechas, se observa que transcurrió justamente un (1) mes y cuatro (4) días. En consecuencia, debemos considerar que la acción de amparo que nos ocupa fue presentada por la accionante dentro del plazo legal de los sesenta (60) días calendario, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que resulta procedente rechazar la solicitud de inadmisibilidad fundada en dicho artículo, valiendo este considerando como de decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

(...)

(...) Este Tribunal, luego del análisis del expediente ha comprobado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Que, mediante telefonema oficial, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fue cancelado el nombramiento de la señora YANIBEL DEL ROSARIO RAMÍREZ, como estudiante de nivel medio de la Policía Nacional, por la misma estar en estado de gestación, alegando las accionadas que esto constituye una falta grave y por lo tanto da lugar a la destitución.

2) Que, contrario a lo que argumentan las partes accionadas, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la ESCUELA PARA CADETES MAYOR GENERAL JOSÉ FÉLIZ RAFAEL HERMIDA GONZÁLEZ, de que la parte accionante se encontraba en proceso de gestación, esto no constituye una falta grave, ni mucho menos un motivo de destitución, ya que el artículo 154 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece los tipos de faltas, y estas son leves, faltas graves y muy graves, dentro de las cuales no se encuentra el "Estado de Embarazo".

3) Que, ciertamente el motivo de cancelación de la parte accionante, como cadete segundo año de la Policía Nacional, no es considerado como una falta disciplinaria grave, ya que como es sabido la maternidad debe gozar de la protección de los poderes públicos, mas no así debe considerarse como motivo de desvinculación, que al contrario denota una violación al principio del libre desarrollo a la personalidad (Art.43 Constitución y un acto de discriminación, con lo que ciertamente se comprueban violaciones a derechos Constitucionalizados, como lo es el derecho a la maternidad, protegido por el artículo 55 numeral 6 de la Carta Magna.

(...) El párrafo 6 del artículo 55 de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015), en el cual se consagran los derechos de la familia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se establece que la maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparado. El Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia número TC/0523/19, de fecha dos (02) del mes de diciembre de año dos mil diecinueve (2019), en un caso similar al de la especie lo siguiente: "(...) Previo a responder al planteamiento de la parte recurrente, conviene destacar que, en los artículos 152 al 155 de la Ley núm. 590-06, Ley Orgánica de la Policía Nacional (aplicable al caso), se establecen los diferentes tipos de faltas disciplinarias en los cuales puede incurrir un miembro de la Policía Nacional, catalogándolas como faltas muy graves, graves y leves. En este contexto, se verifica que, en ninguno de los referidos artículos se establece que el embarazo constituye una falta disciplinaria. Por tanto, resulta correcta la afirmación del juez de amparo, relativa a que no existe en el expediente un proceso investigativo alguno en el cual se podría determinar que la amparista incurrió en una de las faltas disciplinarias establecidas en la ley (...) En vista de que el estado de embarazo no constituye obviamente una falta disciplinaria, este colegiado procederá a rechazar el planteamiento de la parte recurrente, relativo a que el juez de amparo no valoró los documentos depositados por esta última a, en los cuales se demuestra que se llevó a cabo un debido proceso disciplinario.

De lo anterior se colige, que tal y como establece el Tribunal Constitucional, en la cisión ya mencionada, el hecho de que un miembro de la Policía Nacional ya sea nombrado o n proceso de formación, no puede ser cancelado o desvinculado estableciendo como causa o fa as graves el proceso de embarazo, falta esta que no está contemplada en la Ley orgánica de la Policía Nacional, y aún fuera establecida, dicho estado de gestación debe ser siempre protegido por los poderes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos y es un derecho que toda mujer posee y no puede ser causa de discriminación, pues no se ha probado que el accionar de la hoy accionante fue producto de faltas que denoten motivo de desvinculación de la institución, pues al está salir embarazada no da a lugar a su cancelación para la misma formarse como miembro de la Policía Nacional, de lo anterior se verifica no solo una violación al derecho de maternidad, sino también al derecho al trabajo y a los principios de no discriminación y desarrollo de la libre personalidad.

A su vez, el Tribunal Constitucional en la decisión antes señalada establece en su literal p), lo siguiente: "(...) Así pues, en la especie el Tribunal Constitucional destaca que la protección de la mujer en estado de embarazo es un deber de todos los poderes públicos, por lo que se requieren medidas tendentes a impedir que este derecho sea vulnerado, máxime cuando la entidad pública, como se ha podido comprobar en la especie, tuvo conocimiento del estado de gestación de la amparista. Por tales motivos, este colegiado procederá a rechazar el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, confirmará la sentencia recurrida, supliendo las motivaciones precedentemente expuestas

De lo anterior se comprueba, que ciertamente el estado de embarazo es un derecho protegido por nuestra Constitución, el cual debe ser protegido por los poderes públicos, en la especie se comprueba que la dirección general de la Policía Nacional y la escuela para cadetes mayor general José Félix Rafael Hermida González, al momento de cancelar el nombramiento de la señora Yanibel del Rosario Ramírez, no protegieron ese derecho constitucionalizado, ya que su estado de embarazo como ya se explicó no debe ser considerado como causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación o desvinculación, al ser un derecho protegido por nuestra Carta Magna.

(...) Es menester señalar que en el presente caso, las partes accionadas se fundamentaron para cancelar a la señora Yanibel del Rosario Ramírez, de su cargo como estudiante de segundo año de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional, argumentando que su reglamento interno instituye que la causa de embarazo da lugar a cancelación del nombramiento, es importante mencionar que en la especie existe una inversión de la carga de la prueba, puesto que le correspondía a las partes hoy accionadas depositar y a la vez probar que dicho reglamento, considerado como interno de la institución, fundamenta dicha causa de destitución, no obstante, y como bien lo fundamenta el Tribunal Constitucional, la protección de las mujeres en estado de embarazo es deber de todos los poderes públicos, por lo que requiere que se impida cualquier actuación que vulnere dicho derecho, por lo que dicho reglamento resulta discriminatorio y afecta a la mujer embarazada en su derecho a la maternidad, el desarrollo de la libre personalidad y profesional así como a la dignidad humana.

(...) En virtud de lo anterior, El Tribunal Constitucional de Perú, se refirió en cuanto a la discriminación en razón del sexo, de la siguiente manera: "La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también engloba estos mismos tratamientos cuando se justifican en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1ro de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tienda a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales. Por ende, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno en ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de un alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo. En conclusión, este tribunal en concordancia con lo expuesto en la presente decisión entiende pertinente ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro de la accionante a la Escuela para Cadetes Mayor General José Félix Rafael Hermida González, con el grado de cadete de segundo año, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) esta Sala procede imponer una astreinte por el monto de Quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a los fines de lograr su eficacia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, solicita que su recurso de revisión sea acogido y que, en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00468; además, rechazar la acción de amparo incoada por la parte recurrida. Los argumentos expuestos en el escrito introductorio del recurso, son esencialmente los siguientes:

(...)

(...) que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el Capítulo XIL del Reglamento Disciplinario, Sección V de la Clasificación de las faltas Disciplinarias, que concierne al artículo 182 numeral “n” del Reglamento Interno de la Escuela para Cadetes “Mayor General José Félix Hermida González”, P.N.

(...) Que es evidente que la acción iniciada por la excadete 2do año Yaribel del Rosario Ramírez, P.N., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

(...) Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nobles jueces de este tribunal habrán de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

(...) que el motivo de la separación de la excadete se debe a las violaciones del Reglamento Disciplinario Interno de la Escuela para Cadetes “Mayor General José Félix Hermida González”, P.N. conforme a lo establecido en los artículos 161, 162 numeral C, 182.

Artículo 161.- Cúmulo de Faltas. - consiste en cometer la cantidad máxima de faltas disciplinarias graves y/o muy graves establecidas más abajo en este Reglamento Disciplinario Interno, de acuerdo al año que esté cursando el Cadete.

Artículo 162.- Patrón de cúmulo de faltas. - El cúmulo de faltas se establece de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Para cadetes de 1er. Año (3 memorándum Disciplinario)*
- b) Para cadetes de 2do. Año (4 memorándum Disciplinario)*
- c) Para cadetes de 3er. Año (5 memorándum Disciplinario)*
- d) Para cadetes de 4to. Año (6 memorándum Disciplinario)*

Artículo 163.- Bajo ningún concepto se permitirá el ingreso o reingreso a esta Escuela de ex cadetes que hayan sido expulsados por mala conducta, bajo rendimiento académico o inhabilidad física; o por su propia solicitud de esta Escuela para Cadetes o de cualquier otra Academia Militar o Policial, ya sea nacional o extranjera.

(...) que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observaciones de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.*
- 10) Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

(...) Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece: la Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:

- 1) Salvarguardar la seguridad ciudadana*
- 2) Prevenir y controlar los delitos*
- 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente*
- 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

(...) Que el artículo 256 de la Constitución establece: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforma a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

(...) Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

En cuanto a los vicios de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-04-2021-SS-00452, para sustentar el reintegro del accionante establece su sentencia que no se llevó a cabo el debido proceso establecido en la Constitución de la República específicamente en el artículo 69, sin embargo para tales fines no es necesario que el Cadete que esta situación sea entrevistado o que sea llevado a escuchar las decisiones del Consejo Académico de la Escuela para Cadetes, según lo establece el Reglamento Disciplinario Interno para Cadetes, que fue lo que realizó dicho Consejo para tomar la decisión de Expulsión de la Ex cadete de 2do. Años Yaribel del Rosario Ramírez P.N., por este acumular cinco faltas disciplinarias (SIC).

Por cuanto: que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta (SIC).

Por cuanto: que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

Es por estas y todas las razones que podéis suplir con vuestra sapiencia, que tenemos a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

Primero: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial, el Licdo. Carlos Sarita Rodriguez, sea acogida en todas sus partes.

Segundo: Que en consecuencia tenga a bien anular o revocar la sentencia marcada con el No. 030-04-2021-SSEN-00452, de fecha 00-08-21 (sic) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión (SIC).

Tercero: Que sea rechazada en todas sus partes la acción de amparo realizada por la accionante ex cadete de 2do año Yorbi Yaribel del Rosario Ramírez, P.N., por improcedente mal fundada y carente de base legal toda vez que la institución cumplió con lo establecido en el reglamento disciplinario interno para cadetes “Mayor General José Félix Rafael Hermida González”, P.N. (SIC)

Cuarto: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González produjo un escrito denominado *Escrito de defensa y recurso de revisión constitucional incidental* contra la sentencia impugnada, mediante el cual procura su revocación, Sus argumentos son, esencialmente, los siguientes:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: a que es un hecho no controvertido que la referida desvinculación por causa de embarazo fue realizada hace dos (2) años y la accionante y recurrida, Yanibel del Rosario Ramírez, posee hoy una saludable y hermosa hija de un año y medio aproximadamente, sobre la cual, por respeto a la niña no volveremos a mencionarla.

Atendido: a que el tribunal a quo inobservó que la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; por lo que es evidente que la Policía Nacional y la Escuela de Cadetes, no habían presentado negativa de acatar una orden judicial válida, por lo que la misma debe ser revocada. Y esta misma suerte debe tener la actual sentencia recurrida.

(...)

Atendido: a que es un hecho no controvertido que la accionante y recurrida, Yanibel del Rosario Ramírez, voluntariamente se acercó a la Policía Nacional y a finales del pasado año 2022, realizó formal solicitud de ser ingresada a las filas de la Policía Nacional, en su condición de veterana (excadete)

Atendido: a que es un hecho no controvertido que la accionante y recurrida, Yanibel del Rosario Ramírez, fue ingresada en fecha 01/12/2022 a las filas de la Policía Nacional con el rango de Raso, P.N., mediante la Orden General No. 066-2022 de la Dirección General de la Policía Nacional, en su página 10
Relación de derecho

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: a los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.

Atendido: cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

Ponderación de medios y pruebas de nuestros alegatos

(...)

Atendido: a que mediante acto núm. 429-2023 de fecha 20/06/2023 del ministerial Héctor A. López Goris, se notifica a la Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, la Sentencia de amparo y el presente Recurso de Revisión incoado por la Policía Nacional, emplazándonos a presentar Escrito de defensa.

Atendido: A que mediante Sentencia de Amparo No. 030-04-2021-SSSEN-00452 de fecha 10/08/2021 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo vulnera al recurrente, la Policía Nacional y a la Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, esta es objeto del presente recurso de revisión constitucional y el incidental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que mediante el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Amparo No. 030-04-2021-SSEN-00452, incoado por la Policía Nacional, recurso principal que fundamenta las violaciones y transgresiones constitucionales de la sentencia recurrida, están todos los elementos de pruebas citados en la presente, conforme lo estatuye el artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7, 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.

Atendido: A que mediante carnet de Identidad Policial No. 048506 expedido en fecha 09/12/2022 perteneciente a la Raso Yanibel del Rosario Ramírez P.N. portadora de la cédula de identidad No. 402-4136901-2, con tiempo reconocido desde el 01/01/2020 conforme la Orden General No. 066-2022 de la Dirección de la Policía Nacional.

Atendido: A que mediante la Orden General No. 066-2022 de la Dirección de la Policía Nacional, en su página 10, fue ingresada en fecha 01/12/2022 a las filas de la Policía Nacional con el rango de Raso, P.N., Yanibel del Rosario Ramírez.

Por cuanto: La Policía Nacional hace reserva de depositar y aportar otras pruebas que pudiésemos obtener o recuperar con posterioridad a la presente instancia.

Por todas las razones precedentemente señaladas tenemos a bien concluir de la siguiente manera:

Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional incidental contra la Sentencia de Amparo 030-04-2021-SSEN-00452 de fecha 10/08/2021 de la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional incidental contra la Sentencia de Amparo 030-04-2021-SSen-00452 de fecha 10/08/2021 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; revocando en todas sus partes la sentencia de amparo (...) por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC, a los derechos de la Policía Nacional y la Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, por todos los motivos expuestos.

Tercero: A que subsidiariamente, sin renunciar a lo anterior, en el hipotético caso que esta Alta Corte se avoque a conocer el fondo de la Acción de Amparo:

A. In limine litis: que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente la acción perseguida, por existir otra vía más idónea, por la falta de calidad y la falta de interés de la accionante, conforme lo estatuye el artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7, 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y el 44 de la Ley No. 834 y por todos los motivos expuestos.

B. En cuanto al fondo: declarar resuelta y satisfechas las pretensiones de la accionante, al ser ingresada por su propia solicitud, en fecha 01/12/2022 a las filas de la Policía Nacional con el rango de Raso, P.N., mediante la Orden General No. 066-2022 de la Dirección General de la Policía Nacional.

C. Subsidiariamente en cuanto al fondo: sin renunciar a lo anterior, rechazar en todas sus partes la acción perseguida por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no existir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a la Constitución y a los derechos del accionante; y por ser esta acción violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por los motivos expuestos.

Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no consta el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Yanibel del Rosario Ramírez, no obstante haberle sido notificada la instancia que conforma el recurso de revisión constitucional, mediante el correo electrónico a la dirección felizwagner@outlook.com, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el cual acusó recibo en respuesta a dicho correo, y a la dirección alejandrotavera@gmail.com el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), desde el correo electrónico estsantos@poderjudicial.gob.do de la abogada ayudante Estefana de los Santos Reynoso, adscrita a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que se declare admisible en cuanto a la forma y se acoja en cuanto al fondo el presente recurso de revisión. En sustento de su petitorio argumenta lo siguiente:

Atendido: a que esta Procuraduría General Administrativa, al estudiar el Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SEN-00452 de fecha 10 de agosto del 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo en sus conclusiones, donde demuestra los vicios de que adolece la decisión impugnada, por tales razones tiene a bien solicitar que se proceda a acoger favorablemente dicho recurso y que por vía de consecuencia sea revocada dicha decisión por los vicios de que adolece expresados por la parte recurrente en el relato de su instancia.

(...)

Dictamina:

Primero: admitir en cuanto a la forma, el presente recurso en revisión constitucional, interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00452 de fecha 10 de agosto del año 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, por haber sido presentado conforme a derecho.

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por Dirección General de la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00452 de fecha 10 de agosto del año 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por vía de consecuencia revocar, por las razones arriba expuestas la decisión objeto de impugnación.

8. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00452, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 40/2022, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ramón Salcedo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 213/2023, del primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Yanibel del Rosario Ramírez.
4. Notificación relativa al recurso de revisión a la señora Yanibel del Rosario Ramírez, mediante el correo electrónico a la dirección felizwagner@outlook.com, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y a la dirección alejandrotavera@gmail.com el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), desde el correo electrónico de la abogada ayudante adscrita a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia sobre recurso de revisión constitucional suscrito por la Policía Nacional, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa y recurso de revisión constitucional incidental contra la Sentencia de amparo núm. 030-04-2021-SSen-00452 suscrito por la Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, representada por su director, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito contentivo de opinión de la Procuraduría General de la República, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

De conformidad a los documentos que conforman el expediente, el presente conflicto se origina con la desvinculación de la cadete señora Yanibel del Rosario Ramírez vía telefonema oficial del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), realizado por la oficina del director general de la Policía Nacional, en virtud de que, alegadamente, contrario a lo preceptuado en los reglamentos¹ disciplinarios de la Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Hermida González, quedó en estado de gravidez, producto de los resultados que arrojaron pruebas a las que se somete a las féminas de forma consuetudinaria en dicho recinto académico.

En virtud de lo anterior, Yanibel del Rosario Ramírez interpuso una acción de amparo depositada el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Hermida González con el objeto de revertir su desvinculación alegando, esencialmente, violación a sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00452, dictada el diez (10) de agosto de dos mil

¹ Véase en la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00452, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pág. núm. 3: Acápito 22 del Régimen Disciplinario, sección 5ta de la clasificación de las faltas disciplinarias, contenidas en el artículo 182 literal n, del Reglamento de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), decidió acoger la acción de amparo de marras; en consecuencia, ordenó el reintegro de la accionada a la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, con todos los beneficios y prerrogativas de los que resultaba acreedora al momento de la desvinculación.

No conforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual ocupa nuestra atención.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Consideraciones previas

11.1. Como punto preliminar este colegiado advierte que, mediante la TC/0235/21 -sentencia unificadora- se estableció un cambio de precedente respecto de casos como el que actualmente nos ocupa. Sin embargo, también establecimos su aplicación en el tiempo, al señalar lo siguiente:

(...) Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.2. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al Tribunal con posterioridad a su publicación. Esto significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el Tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.3. En ese sentido, ante el referido cambio, este tribunal ha optado por una eficacia relativamente prospectiva, en relación con el referido cambio de precedente, en tanto que fue aplicado a los hechos que lo motivaron y, de conformidad con lo ya establecido, aplicará también para las acciones de amparo que este tribunal conozca en razón de un recurso de revisión constitucional interpuestos con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de su publicación íntegra. Igualmente, en los casos que se decidan partiendo del precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a declarar la inadmisibilidad como causa de interrupción civil, en las condiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

11.4. En el caso concreto, la acción de amparo fue incoada por la señora Yanibel del Rosario Ramírez el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que fue interpuesta con anterioridad a la Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, este tribunal procederá a examinar los demás requisitos de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

12. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

12.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

12.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

12.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida; notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).²

12.4. En el caso que nos ocupa, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada, de manera íntegra a los representantes legales de la parte recurrente en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, en el domicilio principal sede de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Se hace constar que, mediante el referido acto, además, se notificó la sentencia impugnada a la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, parte accionada en el presente proceso constitucional.

² TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Mientras, el recurso de revisión en materia de amparo fue interpuesto el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Policía Nacional. Al cotejar de ambas fechas —no tomando en consideración el *dies a quo* [jueves, veintisiete (27) de enero] ni el *dies ad quem* [jueves, tres (3) de febrero], así como tampoco los días *no hábiles* [sábado, veintinueve (29) y domingo, treinta (30) de enero]—, se verifica que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

12.6. Por otra parte, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la decisión impugnada. Al respecto, este colegiado considera que la parte recurrente no establece en la instancia introductiva del recurso de revisión las razones en que lo fundamenta, pues los argumentos que consigna no se deducen ni se infieren, por lo que carecen de vocación para ser examinados en este proceso constitucional. En este sentido, la parte recurrente expone lo siguiente:

En cuanto a los vicios de la sentencia

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-04-2021-SSen-00452 para sustentar el reintegro del accionante establece su sentencia que no se llevó a cabo el debido proceso establecido en la Constitución de la República específicamente en el artículo 69, sin embargo para tales fines no es necesario que el Cadete que está en situación de entrevistado o que sea llevado a escuchar las decisiones del Consejo Académico para la Escuela para Cadetes, según lo establece el Reglamento Disciplinario Interno para Cadetes, que fue lo que realizó dicho Consejo para tomar la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de expulsión de la Ex Cadete de 2do año Yaribel del Rosario Ramírez P.N., por esta acumular cinco faltas disciplinarias.

Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y a ley, como hemos demostrado.

12.7. Este colegiado, luego de analizar el escrito introductorio de la presente instancia, observa que la Policía Nacional establece que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es ilegal y que hará precisiones que comprobarán dicho planteamiento. Sin embargo, no realiza las alegadas precisiones, dejando a este tribunal de justicia constitucional desprovisto de la necesaria argumentación que señale de forma clara y precisa cuáles son los vicios que tiene la decisión, y que acarrear la supuesta violación a los derechos fundamentales de la institución policial.

12.8. En este contexto, esta jurisdicción constitucional advierte el incumplimiento del artículo 96, debido a que la recurrente solo transcribe el contenido de la sentencia impugnada y realiza mención de artículos de la Constitución así como del Reglamento Disciplinario interno para Cadetes de la Policía Nacional, sin realizar una relación entre las normas transcritas y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios de ilegalidad que alega tiene la sentencia e infiere que [...] *Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha lo [sic] base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*

12.9. Este tribunal, en la Sentencia TC/0016/25, se refirió sobre la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 96, al expresar lo siguiente:

De tal forma, este tribunal comprueba que, si bien es cierto que la parte recurrente arguye violaciones al debido proceso y al principio de legalidad, no es menos cierto que esto refiere una mera enunciación sin detallar de forma específica en qué medida estos derechos se ven conculcados ni los agravios que le ha causado la decisión emanada del tribunal de amparo, objeto del presente recurso de revisión. g. Como el recurrente no argumenta de manera lógica o armónica en qué forma la sentencia recurrida le causó algún agravio o violentó sus derechos, este colegiado constitucional estima oportuno reiterar que la normativa establece la obligación de la parte recurrente de hacer constar en su instancia, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

12.10. Además, este tribunal ha procedido a declarar inadmisibile el recurso de revisión de amparo al verificar que no cumple con los requerimientos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0730/23, dispuso lo siguiente:

En la lectura detallada de la instancia recursiva, esta jurisdicción constitucional advierte el incumplimiento del artículo 96, debido a que la recurrente solo transcribe artículos de la Ley núm. 590-16, sin realizar una relación entre las normas transcritas y los vicios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalidad que alega tiene la sentencia e infiere que [...] Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha lo [sic] base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

12.11. En ese mismo orden, se expresa lo consignado en la TC/0109/22, mediante la cual precisó, respecto del incumplimiento del citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente:

d. Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm.137-1115, el cual exige que el recurso conten[ga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hayan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. n. En la misma tesitura del párrafo anterior, esta alta corte de justicia constitucional ha determinado que la sanción aplicada al incumplimiento de la exigencia formal establecida en el artículo 96 de la citada ley es la inadmisibilidad.

12.12. En definitiva, y de conformidad a los motivos desarrollados en la presente decisión, el Tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, incoado por la Policía Nacional ante el incumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, como ya ha sido anteriormente descrito.³

13. Sobre el escrito de revisión incidental de sentencia de amparo presentado por la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González

13.1. En este punto se hace necesario precisar que la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González depositó un escrito denominado escrito de defensa y recurso de revisión constitucional incidental contra la sentencia de amparo impugnada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

13.2. En este punto se hace necesario precisar que la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González depositó un escrito titulado *escrito de defensa y recurso de revisión constitucional incidental* contra la sentencia de amparo impugnada, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

13.3. Al examinar dicho escrito, este tribunal advierte, en primer lugar, que la Ley núm. 137-11 no contempla expresamente la figura del recurso de revisión constitucional incidental como una vía procesal autónoma en materia de amparo. En consecuencia, y conforme al principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de dicha normativa, procede acudir al derecho común para suplir el vacío normativo, el cual establece: *Las disposiciones del derecho común se aplicarán de manera supletoria a los procedimientos constitucionales, siempre que no contradigan la naturaleza de los mismos.*

³ Consúltese la Sentencia TC/0018/24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.4. A la luz de este principio, resulta pertinente considerar el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, del quince (15) de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), el cual dispone: *El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.*

13.5. Aunque esta disposición está concebida en el ámbito del proceso civil ordinario, puede ser asimilada funcionalmente a la figura de la revisión incidental en el procedimiento constitucional, como una vía de reacción del recurrido frente al recurso principal. No obstante, esta posibilidad —doctrinalmente admitida— exige que la revisión incidental se interponga dentro de un trámite procesal aún abierto, atendiendo al principio de supletoriedad. Es decir, mientras el recurso principal esté pendiente de decisión, el incidental puede válidamente articularse, sin necesidad de ajustarse estrictamente al plazo del principal.

13.6. Ahora bien, en el presente caso, este tribunal ha declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional principal interpuesto por la Policía Nacional, en razón del incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por falta de desarrollo de instancia. Ello obliga a examinar si, pese a la inadmisibilidad del recurso principal, el escrito de revisión incidental conserva viabilidad procesal propia.

13.7. En tal virtud, se constata que la sentencia de amparo fue notificada a la Escuela para Cadetes el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 40/2022, mientras que el escrito de revisión constitucional incidental fue depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir, diecisiete (17) meses después de dicha notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.8. Este lapso excede el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y por tanto se rompe el vínculo procesal que debe existir entre el recurso incidental y el principal. En ese sentido, no obstante, el recurso incidental ser interpuesto, lo cierto es que no goza de independencia absoluta, con relación al recurso de revisión principal, sino que su validez procesal está condicionada a que este último se encuentre habilitado para ser decidido en cuanto al fondo, lo que no ocurrió en este caso, pues ha sido declarado inadmisibile.

13.9. En efecto, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

13.10. En este contexto, si la parte co-recurrida —en este caso, la Escuela para Cadetes— tenía reparos respecto de la sentencia impugnada o pretendía beneficiarse del curso del proceso constitucional abierto por la interposición del recurso principal, debía asumir con diligencia los riesgos procesales consabidos y previsibles derivados de la eventual inadmisibilidad de dicho recurso. Para garantizar su derecho a impugnar, debió haber interpuesto oportunamente su propio recurso principal, lo cual no hizo.

13.11. En consecuencia, este tribunal declara inadmisibile el escrito de revisión constitucional incidental interpuesto por la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González. Dado su carácter accesorio, su suerte procesal quedaba inexorablemente ligada a la del recurso principal, ya declarado inadmisibile.

13.12. Por tanto, reiteramos, el Tribunal Constitucional, luego de comprobar el incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, estima procedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, sin que haya lugar a la revisión de otro medio sobre la admisibilidad del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00452, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, la Escuela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para Cadetes Mayor General José Feliz Hermida González; y, a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁴ y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁵, mi voto salvado respecto a la argumentación adoptada por la decisión mayoritaria de este Pleno, en lo referente a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de amparo incidental interpuesto por la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional Mayor General José Feliz Rafael Hermida González. Si bien comparto la decisión de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, considero que, en lo atinente a ese recurso

⁴ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidental debió estimarse su falta de legitimación para presentarlo de forma individual.

Fundamento la falta de legitimación de dicho órgano en el hecho de que, al ser dependiente del Consejo Superior Policial, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, los recursos de revisión de amparo formulados por la Policía Nacional deben considerarse presentados por esta entidad en su conjunto, en relación con las actuaciones realizadas por la referida Escuela.

En ese orden, sostengo que quien ostenta la calidad para actuar en justicia en nombre de la Policía Nacional es el Director General de dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 28.5 de la referida ley. Dicho artículo dispone:

«Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: [...] 5) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente.»

Por tanto, estimo que la representación del Director General de la Policía Nacional en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debió considerarse plasmada en el primer recurso presentado por la Dirección General de la Policía Nacional, el tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022), ya que en este se actúa en nombre del director general. En consecuencia, el recurso de revisión de amparo presentado por la Escuela de Cadetes debió ser declarado inadmisibile, por falta de calidad procesal.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo, en vista que este tribunal no consideró que: (1) la existencia de dos (2) recursos de distintas partes no tienen sino un orden cronológico manteniendo ambos su independencia, es decir, sin que uno sea accesorio del otro; y (2) la revelancia del mal llamado recurso de revisión de sentencia de amparo «incidental».

I

1. El conflicto de la especie se origina con la desvinculación de la cadete señora Yanibel del Rosario Ramírez vía telefonema oficial del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), realizado por la oficina del director general de la Policía Nacional en virtud de que no satisfizo los resultados que arrojaron las pruebas a las que se somete a las féminas de forma consuetudinaria en dicho recinto académico. En virtud de lo anterior, Yanibel del Rosario Ramírez interpuso una acción de amparo depositada en fecha siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Hermida González con el objeto de revertir su desvinculación alegando, esencialmente, violación a sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso.

2. Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00452 el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro de la accionada a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, con todos los beneficios y prerrogativas de los que resultaba acreedora al momento de la desvinculación. En desacuerdo con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **declarar inadmisibile** el presente recurso de revisión, ante la ausencia de los motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso cuestión que no satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 de la LOTCPC. Como consecuencia, este colegiado consideró que ante la inobservancia de la exigencia prevista por la aludida normativa y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si el juez de amparo en la sentencia impugnada ha vulnerado derechos fundamentales o el debido proceso enunciado en su instancia recursiva.

II

4. Es importante destacar que también fue depositado un escrito denominado escrito de defensa y recurso de revisión constitucional incidental contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00452, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, por la Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso incidental fue declarado inadmisibile por la mayoría de los jueces de este tribunal constitucional, dado su carácter accesorio al estimar que su suerte procesal estaba ligada al recurso principal que fue declarado inadmisibile por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, no obstante haber sido interpuesto fuera de plazo. Sobre esta cuestión y la motivación dada salvamos nuestro voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La cuestión por examinar es si debió declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González por el solo hecho de que fue pronunciada la inadmisibilidad del recurso de revisión de la Policía Nacional, por carecer de fundamentos argumentativos en los términos del artículo 96 de la Ley núm. 137. Por los motivos que se describen a continuación, concluimos que este modo de proceder de la mayoría es incorrecto, incluso si el recurso de revisión constitucional de Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González también carece de los presupuestos argumentativos.

A

6. Si bien nuestro derecho positivo no consagra de manera expresa la posibilidad de interponer un recurso de revisión incidental, contrario a lo que sucede en el contexto del recurso de apelación civil (CPCP, Art. 4439, esta sede constitucional reconoció su existencia en su Sentencia TC/0600/15, al establecer lo siguiente:

En esta materia no fue previsto el recurso de revisión incidental; sin embargo, este tribunal constitucional considera que nada impide que la recurrida cuestione la sentencia recurrida en su escrito de defensa, tal y como se hizo en la especie. En efecto, la instancia relativa al escrito de defensa no se circunscribe a responder los alegatos de la recurrente, sino que, además, se formulan conclusiones orientadas a que la sentencia recurrida sea modificada [...].

g. Dado el hecho de que el recurso incidental de revisión constitucional es una especie de medio de defensa, el plazo que debe tomarse en cuenta para determinar su admisibilidad no es el previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-1, ya que este es aplicable al recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, sino el que está previsto en el artículo 98 de la misma ley, concerniente al escrito de defensa.

7. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, de 15 de diciembre de 2012, indicó: “El plazo establecido en el párrafo anterior⁶ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto”⁷. Criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.⁸

8. Es oportuno recordar, lo decidido por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, establecer el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.⁹

⁶ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la ley 137-11.

⁷ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.

⁸ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0317/19.

⁹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Por tanto, el plazo para determinar su admisibilidad no es el previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-1, sino el que está consagrado en el artículo 98 de la misma norma, que indica lo siguiente: “En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan” (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0386/25: párr. 10.3 y siguientes). Esto último aplica si es la parte recurrida que se defiende, a su vez, del recurso de revisión de sentencia de amparo que fue anterior. De lo contrario, simplemente se tratarían de dos recursos de sentencia de amparo contra la misma decisión tramitada y que solo dependen de que, fueran interpuestos en el plazo del artículo 95 antes indicado.

10. Lo explicado anteriormente es la diferencia de la regulación de los recursos incidentales en materia de apelación civil. El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil¹⁰, indica el ámbito temporal en que el recurso de apelación incidental puede ser interpuesto en cualquier trámite de la litis, incluso después de vencido el plazo de su notificación y aun cuando se haya notificado la sentencia sin reservas. Pero, en el contexto del recurso de revisión, opera como simples recursos que deben ser interpuesto en el plazo de rigor, siendo posible considerar el segundo recurso admitido en el tiempo para presentar el escrito de defensa si se presenta no solo argumentos contra el recurso primario, por igual contra la sentencia misma.

10 «El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Ante esto, no existe laguna alguna que nos motive aplicar la norma de clausura del principio de supletoriedad (Ley núm. 137-11, art. 7.12¹¹) para aplicar por analogía las reglas de la apelación civil a la revisión constitucional de amparo. Al no existir, pues, laguna alguna que nos motive aplicar por analogía o por argumento *a fortiori* las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la regulación del segundo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se determinará por las reglas del artículo 95, como criterio principal, y del artículo 98 de la Ley núm. 137-11 según sea el caso.

12. Esto quiere decir, a su vez, que el orden de interposición de los recursos de revisión no implica que uno es accesorio respecto al otro, siendo irrelevante – en cuanto a su contenido y alcance – si uno se denomina «principal». El interés que pueda tener el tribunal en esta sentencia, o bien en la Sentencia TC/0600/15, no es más que descriptivo en cuanto al tiempo – propio de la práctica jurídica del derecho procesal civil dominicano. Entonces, la decisión respecto a un recurso de revisión no necesariamente debe tener una incidencia en el otro, a menos que existan coincidencias en la argumentación correspondiente o codependencia.

11 «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En efecto, las formas de uno y del otro recurso son independientes entre sí. Las formas de interposición ante este tribunal solo podrán tener incidencia conforme a cómo se presenta en el tribunal:

(a) si existen defensas respecto al primer recurso de revisión, más medios contra la sentencia, entonces, se tramitan como un escrito de defensa, para los fines del artículo 98 de la ley mencionada;

(b) si no hay pretensiones contra el primer recurso, entonces, es simplemente un recurso de revisión interpuesto el mismo día o posterior, siempre que se encontraba abierto el plazo previsto en el artículo 95 de la ley. En el primer caso, si el recurso de la primera parte recurrente fue desestimado, solo subsiste los méritos de sus planteamientos contra la sentencia;

(c) la relación es solo de tiempo de interposición;

14. Si el recurso de revisión que se entiende primario es inadmisibile, no conduce a la inadmisibilidad del otro recurso de revisión, a menos que adolezca del mismo vicio independientemente evaluado o de otro vicio de inadmisibilidad. Esto adquiere mayor fuerza en los casos que se tratan de medios de inadmisión objetivos, así como subjetivos.

B



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En la especie, el recurso incidental de revisión constitucional contenido en el escrito de defensa surge con motivo del recurso de revisión constitucional principal interpuesto por la Policía Nacional que da apertura a esta vía recursiva y apodera al Tribunal Constitucional para su conocimiento y fallo. Posteriormente, la Escuela de Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González, interpone el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo su recurso de revisión constitucional.

16. Tras la revisión del expediente se comprueba que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00452, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González mediante Acto núm. 40/2022¹² el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Asimismo, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la referida academia mediante el Acto núm. 429-2023¹³ el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el escrito de revisión constitucional incidental fue depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, que dispone que los cinco días hábiles para las demás partes del proceso.

17. Existe un interés independiente que subsiste para procurar la revocación de la sentencia (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0080/13: p. 10). Si bien el

¹² Instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹³ Instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de la Policía Nacional fue declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, esto no implicaba necesariamente que el recurso de revisión posterior fuera inadmisible por ser subordinado a aquel. En tal sentido, como ya fue indicado más arriba, un recurso de revisión y otro guardan independencia entre sí, por lo que ambos debieron ser ponderados de manera separada al no ser uno accesorio al otro. Entonces, si ninguno de los recursos fue interpuesto extemporáneamente, la falta de motivos de uno no afecta la falta de motivos del otro, debiéndose conocer en principio el otro recurso en cuanto a su forma y, si procede, el fondo.

18. Si bien el segundo recurso de revisión constitucional presenta carencia argumentativa, en los términos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, esta es una evaluación independiente que la mayoría debió realizar de cara al recurso de revisión interpuesto por la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González. En cambio, esta evaluación no fue realizada, sino que, erróneamente, la mayoría determinó que era inadmisible por el solo hecho de ser inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional como si existiese una relación «accesorio-principal» entre ambos. Lo anterior privó a la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González de su derecho al debido proceso y sus formalidades (Sentencia TC/0168/15), aunque sí creemos que dicho recurso también es inadmisible por insatisfacción del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

* * *

19. En consecuencia, la motivación dada al respecto debió fundamentarse en lo analizado en el párrafo anterior debido a que al haberse incoado el recurso incidental en el plazo previsto por la Ley núm. 137-11, el tribunal debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avocarse a conocer las demás causas de admisibilidad de dicho recurso y no declararlo inadmisibile tras considerar que el mismo corría la suerte del recurso principal que fue declarado inadmisibile como consecuencia de la inobservancia de la exigencia prevista por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso. En tal sentido, concluimos que la mayoría erró en cuanto a este aspecto, manteniendo la concurrencia sin reservas con el resto de las motivaciones y el dispositivo, pero, diciendo declarar inadmisibile el recurso de revisión restante también por ausencia de cumplimiento con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Por estas razones, respetuosamente, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes-Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria